

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Radicación : 110013109047-2021-00262
Accionante : Omar Sebastián Pay Guzmán
Accionado : Comisión Nacional del Servicio Civil y otro
Decisión : Avoca conocimiento y niega medida provisional
Fecha : 30 de septiembre de 2021

1. De conformidad a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, se avoca el conocimiento de la acción constitucional pública de tutela instaurada por OMAR SEBASTIÁN PAY GUZMÁN en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales *“A LA IGUALDAD LABORAL, DERECHO AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, PETICIÓN Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS”* en armonía con el *“PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA”*.

En consecuencia, se corre traslado del libelo y sus anexos a las referidas entidades y de manera oficiosa a la Alcaldía de Ricaurte para que dentro del término no superior a **DIECISÉIS (16) HORAS HÁBILES** contadas a partir del recibo de la comunicación respectiva presenten sus excepciones respecto a los fundamentos fácticos expuestos por quien funge como accionante.

2. Se solicita a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Sergio Arboleda que, junto con la respuesta, se pronuncien acerca de la solicitud del demandante en el sentido que se alleguen a este Despacho *“resultados y la prueba escrita comportamental y funcional realizada el día 14 de marzo de 2021 en la ciudad de Ibagué”*.

3. En relación al pedimento del señor PAY GUZMÁN en punto a que *“(…) se sirva vincular al Ministerio Público para que ejerza acompañamiento e intervención en la acción de tutela sin que ello contrarié el debido proceso constitucional, en cuando a ello se hace necesario dado*

no solo la connotación particular de mi caso sino que se trata del interés de múltiples ciudadanos que concurrieron a la Convocatoria No. 1352 de 2019, en especial los del cargo Asistencial número opec: 6852 (...)", se accede, por ello se le enviará copia del libelo y sus anexos a la Procuraduría General de la Nación para que, si a bien lo tiene, intervenga en la actuación.

4. En aras de garantizar la vinculación de terceras personas indeterminadas, ofíciase a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que, por su conducto y el medio más expedito (*página web*) informe de la presente acción de tutela a todos los participantes que integran la convocatoria No. 1352 de 2019 - Territorial II grado: 9 código: 440 número opec: 6852, quienes, si a bien lo tienen, durante el término de dos días a partir de la publicación, podrán intervenir en el trámite.

5. En lo que atañe a la medida provisional solicitada consistente en "(...) **SUSPENDER** de la Convocatoria No. 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, pero solo la relacionada con el nivel: asistencial denominación: secretario grado: 9 código: 440 número opec: 6852, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Sergio Arboleda, respondan mi reclamación con total apego a las reglas de la convocatoria, esto es, con plena observancia a todos y cada uno de los documentos que fueron publicados en curso del proceso de selección, sin ambigüedades, ni modificación a los documentos que componen la convocatoria y que fueron publicados durante el proceso de selección, como también si tergiversar los argumentos de mi reclamación (...)", no se comprobó la extrema urgencia del asunto, circunstancia que habilita que la pretensión pueda esperar al momento de emitir el fallo, el que no sobrepasará diez días hábiles.

Además no se halla debidamente acreditado un perjuicio inminente a las prerrogativas fundamentales del tutelante que deba conjurarse inmediatamente, pues no se advierte que enfrente una situación de peligro que haga necesaria su eliminación antes del término legalmente previsto para pronunciarse.

Aunado que, para llegar a una conclusión cierta acerca de la vulneración invocada, es necesario escuchar a las autoridades que integran el contradictorio, así como obtener medios probatorios, entonces es claro que PAY GUZMÁN puede aguardar a que se realice el estudio fáctico y jurídico

correspondiente con miras a establecer si sus alegaciones están llamadas a prosperar y, por tanto, deban protegerse sus garantías.

En tal perspectiva, no se actualizan los presupuestos exigidos para que una determinación de naturaleza excepcional pueda ser asumida sin más elementos de convicción que los hechos narrados en la demanda, razón por la cual no se decreta la medida provisional.

Esta decisión no es susceptible de recursos.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes.

CÚMPLASE



JAIRO ALFONSO BUSTOS VÁSQUEZ
JUEZ